

Popayán, 03 de junio de 2021

Doctora:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

Juez Sexto Administrativo

Ciudad

Referencia: Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA Y OTROS**

Demandado: INPEC

Radicación: 20210042

**JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.399.181 de Calarcá – Quindío, Abogado con Tarjeta Profesional No. 183.685 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Entidad Demandada dentro del Proceso de la referencia, en uso de poder debidamente conferido por el señor Director Regional Occidente del INPEC, de manera respetuosa me permito presentar dentro de los términos legales **contestación a la demanda de la referencia**, con fundamento en las siguientes consideraciones.

### **A LOS HECHOS**

No me consta, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con el libelo de mandatorio y que efectivamente corresponden a la falla del servicio que se desprende del texto de la demanda, y en tanto comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

**AL HECHO PRIMERO** este hecho se prueba con los respectivos registros civiles de nacimiento

**AL HECHO SEGUNDO:** este hecho al igual que el anterior se prueba con los respectivos registros civiles de nacimiento

**AL HECHO TERCERO.:** este hecho es cierto todo interno que se encuentra recluso en establecimiento carcelario debe mediar orden judicial para su respectiva reclusión

**AL HECHO CUARTO.:** este hecho es parcialmente falso puesto que efectivamente y como se demuestra con la certificación del área de dactiloscopia se la asigno el T.D. 12702 por el contrario no se aporta ninguna prueba que indique que dicho interno fue discriminado por el color de su piel como se pretende hacer ver

**AL HECHO QUINTO.:** este hecho es cierto como se demuestra con la minuta del pabellón el mencionado interno se encontraba para la fecha de los hechos asignado al pabellón No 11

**AL HECHO SEXTO:** este hecho es parcialmente falso pues como se indicó anterior mente el interno **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA** resultó lesionado al encontrarse en el pabellón No 11. Pero el mismo en ningún momento con antelación a las lesiones, informo al personal de guardia que si vida corría peligro y mucho menos que fuera por su color de piel.

**AL HECHO SEPTIMO:** este hecho es cierto el interno después de salir con la lesión de la cual se desconoce cuáles fueron las circunstancias solicito cambio de patio

**AL HECHO OCTAVO:** este hecho se prueba con la respectiva copia de la historia clínica con las atenciones realizadas para la fecha de los hechos.

**AL HECHO NOVENO:** este hecho es falso no se prueban las circunstancias de tiempo, modo y lugar toda vez que el interno resulto lesionado y se desconoce cómo ocurrieron los hechos al igual según certificación suscrita por el área de policía judicial indica que no se encuentra ninguna denuncia interpuesta por el interno **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA** para esta fecha de hechos

Los demás hechos de la demanda deberán ser probados en el trascurso del proceso judicial

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DEMANDAS Y CONDENAS**

Me opongo a lo impetrado mediante apoderado judicial, por cuanto existen motivos que exoneran a la Entidad Demandada que represento, en razón del hecho por el cual fue presuntamente lesionado el interno **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, el día 05 de enero de 2019, NO sucedió tal lo narrado en los hechos de la demanda, pues se trató de una ataque del cual desconocemos lo móviles de los cuales haya participado el actor y que resultó lesionado por su actuar con lo que se configura la Culpa exclusiva de la victima y se deberá comprobar que efectivamente es culpa del INPEC; y así tenemos que los hechos fueron por culpa del interno que hoy demanda, siendo que como en el presente caso se ha roto el nexo causal entre el hecho dañoso y la obligación de cuidado de la entidad.

De otra parte sería importante determinar en qué consistió LA FALTA O FALLA DEL SERVICIO que señala la apoderada de la parte actora ya que se trató de una agresión con interno individualizado, quien protagonizó y en la que participó de forma voluntaria, activa; lo que nos lleva a preguntarnos si los hechos realmente sucedieron como son simplemente narrados en la demanda como la única prueba que se pretende hacer valer.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Una vez examinados los hechos y las pretensiones de la demanda, corresponde a la señora Juez, denegar lo peticionado; por cuanto como lo asevera la apoderada del demandante en el acápite de los hechos el interno **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA** fue lesionado, situación ésta que no prueba que haya sido por culpa del INPEC por falta de custodia o vigilancia o por funcionarios lo que permite concluir que no se puede atribuir culpa a la entidad.

El Honorable Consejo de Estado ha sostenido que la Administración Demandada se exonera de toda responsabilidad, cuando el hecho es atribuible a la conducta de terceros, a la culpa exclusiva de la víctima, además del caso fortuito, que también pudo suceder pues en el fondo lo que se acredita es que no existe nexo de causalidad entre la falta del servicio y el daño causado.

## EXCEPCIONES

Para que se denieguen las pretensiones demandadas, proponemos:

### 1) EXCEPCION GENERICA

Como su nombre lo indica corresponde declarar aún de oficio, todo medio exceptivo cuyo fundamento fáctico o legal se establezca dentro del proceso, a favor de la Entidad Demandada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

### 2) DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Esta excepción se fundamenta en posición de la Jurisprudencia y la Doctrina, según la cual la víctima provoca su lesión en razón que estamos probando en el acápite correspondiente que se trató de un hecho con la participación voluntaria de la víctima, PERO no existe relación de causalidad para alegar una presunta falla del servicio, frente al daño causado o recibido.

## PRUEBAS

Me adhiero a las aportadas y las que sean decretadas dentro del proceso; así mismo apporto

## DOCUMENTALES

- Oficio de fecha 27 de mayo de 2021 emanado de la oficina de Policía Judicial, con el que se señala que del interno **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA** una vez revisados los archivos computarizados y físicos NO se hallaron documentos o diligencias adelantadas por funcionarios de policía judicial para la fecha de los hechos.

- Copia del oficio suscrito por el área de dactiloscopia con el cual certifica que el interno se encontraba recluido en el establecimiento para la fecha de los hechos anexando copia de la tarjeta numérica.
- Oficio de fecha 03 de junio de 2021 numero 235-CVG-222 suscrito por el comandante de vigilancia de establecimiento con el cual aporta Copia de minutas de sanidad, guardia interna y pabellón No 11 con las anotaciones realizadas para la fecha de los hechos.
- Copia del registro histórico de visitas del interno **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**

### ANEXOS

- *Poder debidamente otorgado por el Señor Director Regional Occidente del INPEC.*
- *Copia del Acta de Posesión por medio de la cual el doctor CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS toma posesión de cargo*
- *Copia simple de la Resolución No. 002735 del 24 de agosto de 2018, por la cual se causa una novedad en el personal administrativo del INPEC resolución de traslados*
- *Copia de la Resolución No. 002529 del 16 de Julio de 2012, por la cual se derogan la Resoluciones Números 0711 del 7 de febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11 por la cual se modifica las Resolución 0711/06.*
- *Copia de la Resolución No. 000130 de enero 29 del año 2013, por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial.*
- 

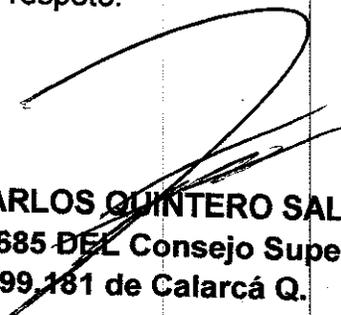
### NOTIFICACIONES

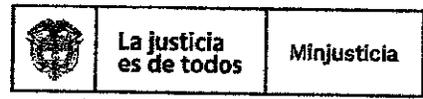
Las personales, en la Secretaría del Despacho; pueden ser citados o notificados en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, con sede kilómetro 3 de la vereda Las Guacas, teléfono 824 86 25.

Correo electrónico: [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co) y [conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co)

Solicito al señor Juez reconocerme Personería para continuar con esta actuación, conforme al poder adjunto.

Con todo respeto.

  
**JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO**  
T.P. 183.685 DEL Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. 18.399.181 de Calarcá Q.



Señor  
**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Popayán - Cauca

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA Y OTROS  
**Demandado:** INPEC  
**Radicación:** 2021-00042

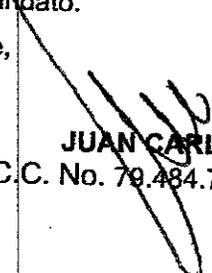
**JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.484.741 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Director de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, en virtud de nombramiento efectuado mediante Resolución No. 001428 del 30 de Marzo del año 2020, emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 18.399.181 de Calarcá - Quindío, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 183.685 del C.S.J. para que represente a la Entidad demanda dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones, confiero al Doctor **JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General de Proceso y en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de los legítimos intereses de la Entidad que represento.

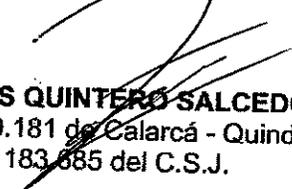
De conformidad con lo prescrito por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se indica que el correo electrónico mediante el cual el apoderado atenderá la diligencia es [juan.quintero@inpec.gov.co](mailto:juan.quintero@inpec.gov.co) [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

Sírvanse señor Juez, reconocerle personería al Doctor **QUINTERO SALCEDO**, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,

  
**JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**  
C.C. No. 79.484.741 expedida en Bogotá D.C.

Acepto,

  
**JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO**  
C.C. No. 18.399.181 de Calarcá - Quindío  
T.P. No. 183.685 del C.S.J.

Revisó: Dr. Nelson Edgar Toro Narváez- Abogado Responsable-Grupo Demandas y Conciliaciones  
Elaboró: Nelcy Valfara Romero-Auxiliar Administrativa- Grupo Administrativa Demandas y Conciliaciones  
Fecha de elaboración: 04/5/2021-Grupo Demandas y Conciliaciones / Mis Documentos Word Oficios/Poderes2021/Popayán/